

que se le entreguen, y cuidar de su conservacion, orden y buen estado.

Art. 105. *Las obligaciones del archivero son:*

I. Tener los documentos de que se habla en el artículo precedente bajo inventario, separados por clases, Ministerios y ramos, siguiendo el orden cronológico con la numeracion respectiva.

II. Formar legajos manuales, con su muestra, de los expedientes, indicando el ramo, año y los números contenidos en ellos; coleccionar los impresos sueltos, tener empastadas las colecciones de periódicos y ordenar los decretos, reglamentos y demas disposiciones generales, legislativas y gubernativas, con numeracion separada por ministerios, siguiendo el orden cronológico.

III. Colocar estos documentos, con separacion, en armarios, con su muestra ó letrero en los nichos, que indiquen el ramo de que traten los papeles que están en ellos depositados.

IV. Formar en libros los índices de los expedientes de cada ramo, colecciones de decretos de cada *ministerio*, y de los impresos por clases, con la misma separacion y orden, y llevar esos índices con el día y con prontuarios alfabéticos, para facilitar toda busca.

V. Tener libros de conocimientos por ramos en que consten los papeles, libros ó expedientes, que facilite para el despacho, con la razon de la seccion en que se encuentren, y firma del empleado del Ministerio que los pida ó retenga.

VI. Cuidar cuando entregue ó reciba los papeles ó expedientes, de ver si están con las condiciones que demarca este Reglamento. En caso de no estarlo, reclamará en el acto, hasta averiguar y reponer la falta, dando cuenta al oficial mayor si fuere grave ó maliciosa.

VII. Recoger semanariamente de las secciones el inventario firmado de los expedientes formados en ese período, y anualmente los expedientes concluidos que recibirá con las formalidades debidas.

VIII. Asentar en sus respectivos índices las noticias de que hable la fraccion anterior, sin dejar esta operacion para el día siguiente; pues todo asiento en los inventarios y demas libros, así como la colocacion ordenada de papeles y libros, irá con el día.

IX. No permitir que persona alguna, extraña, sea cual fuere su categoría, saque ningun libro, papel, copia ó apunte, ni que se imponga de ellos sin expresa orden escrita y firmada por el Ministro ú oficial mayor.

X. Imponerse del periódico oficial, para estar al tanto de todos los decretos y circulares que se publiquen, poniéndose de acuerdo con

los otros archiveros de los demas Ministerios, para recibir de ellos y remitirles el número necesario para la circulacion de decretos y circulares.

XI. Mandar imprimir y circular los decretos y disposiciones que se expidan por este Ministerio, y circular los de los otros Ministerios á las oficinas dependientes de esta Secretaría.

XII. Tener una tarifa del número de ejemplares firmados y en blanco de los decretos y disposiciones, para que sean remitidos á las oficinas subalternas y á los Ministerios.

CAPITULO XII.

OFICIAL DE PARTES.

Art. 106. Permanecerá en el Ministerio desde la hora que comiencen las labores, hasta que se hayan ausentado el Ministro y los oficiales mayores, descansando de dos á cuatro de la tarde, en cuyo tiempo lo reemplazará su escribiente.

Art. 107. *Son obligaciones del oficial de partes:*

I. Recibir los acuerdos que se le entreguen por el Ministro y oficiales mayores para su distribucion, anotándolos en el libro de la seccion á que correspondan, el cual firmará el gefe respectivo, ó por ausencia de éste, cualquiera de los oficiales que sustituya á aquel.

II. Asentar los acuerdos que reciba directamente del Ministro y pasarlos á las secciones respectivas inmediatamente, dando cuenta al oficial mayor.

III. Poner á la cabeza del expediente ó documento en que esté el acuerdo que registre, el número del libro y foja en que haga el asiento, poniendo su rúbrica.

IV. Tomar razon diariamente por los índices de firma, de los negocios que, cotejando con su libro de entradas, no hayan sido despachados en él; dando cuenta semanariamente con los resultados al oficial mayor.

V. Estar presente á las horas de audiencia del Ministro y oficial mayor, para informar del estado de los negocios que se traten, y tomar nota de la nueva resolucion que recayere á cada uno de ellos; dando cuenta con este acuerdo al oficial mayor, ántes de hacer el reparto á las secciones respectivas.

VI. Diariamente dar cuenta con su libros al oficial mayor 2º; para que impuesto de ellos los rubrique, y en seguida al 1º para que tome conocimiento.

(CONTINUARA.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 26 DE AGOSTO DE 1871.

NÚM. 34

HIJOS ILEGÍTIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

(CONTINUA.)

IV.

Código de las Partidas.

Hemos llegado a tantas veces llamado célebre Código de *Las Siete Partidas*; vamos á poner la mano sobre el monumento de gloria de Alfonso X, conocido con el nombre del Sabio; tocamos la primera coleccion de leyes, cuyo conjunto puede reputarse propiamente un código, que no es solo civil, sino que tiene algo de político y mucho de teológico; entramos á la exposicion de la copia servil en castellano, de las Pandectas, de la Instituta de Justiniano y de los Cánones, en lo que toca á la materia que nos viene ocupando; y cuya copia, aunque haya gozado de un mérito relativo (para nosotros nunca tanto como el que le reconocen algunos de sus fanáticos admiradores), tuvo mucho trabajo para echar raíces en los reinos de Castilla y de Leon, principalmente porque era muy romana, porque pugnaba con las costumbres de los pueblos á los que se queria imponer, y porque carecia de la fuerza moral y del apoyo de un monarca débil, que sabria mucho de calcular tablas astronómicas, pero poco ó nada de la ciencia de gobierno.

En efecto: ora sea porque Alfonso intentó con su código unificar la legislacion, atacando los diversos fueros generales, provinciales y aun municipales, á los que estaban intimamente adheridos las provincias, las ciudades y los pueblos por ser conformes con sus hábitos y con su modo de ser, y resis-

tiesen las innovaciones á que se les queria sujetar; ora sea porque en pleno feudalismo, los señores, denominense condes, obispos ó abades, ejercian el poder que dan la riqueza, la fuerza brutal ó el fanatismo religioso, sobreponiéndose su autoridad á la del gefe del Estado, y llegándose «á tal exceso en este punto, como se expresa un escritor contemporáneo, que casi podria decirse que la regla general era la sujecion á esos magnates ó iglesias, y la excepcion el depender del rey legítimo y natural,»¹ lo que presentaba nuevas resistencias á la legislacion que intentaba cortar abusos, destruir la anarquía y hacer que cada uno entrara á su lugar; ora sea porque los monarcas, no por cierto en interés de los pueblos sino en el suyo propio, quisieron halagarlos concediéndoles ciertas franquicias y libertades que les divorciase de sus señores, debilitando á estos en ventaja del trono, lo que exigia cierta prudencia, cierta astucia, cierta espera para no poner de luego á luego en ejercicio un código que proclamaba la voluntad absoluta de un déspota; todas estas causas influyeron decisivamente en que las leyes de Partida fuesen conquistando el terreno muy paulatinamente, de tal suerte, que concluida su redaccion el año de 1265, apenas el de 1348 Alfonso XI las mandó observar en su Ordenamiento de Alcalá, y todavía pasaron algunos años para que fuesen aplicadas sin contestacion.

¹ Introduccion á la Nov. Rec., en los códigos españoles concordados, escrita por el jurisconsulto D. F. de P. Diaz y Mendoza.

Pero sea de esto lo que ser fuere, y sin distraernos ya mas de nuestro principal estudio, el Código de las Partidas vino á hacer leyes de la tierra castellana la romana y la canónica, y es preciso ocuparse de ellas para ver cuál fué la condicion de los hijos ilegítimos, cuál su capacidad jurídica nacida de esa nueva legislación.

Hijos *non legitimos*, segun el proemio del título XV, P. 4.^a, *llamaron los sabios antiguos á los hijos que non nascen de casamiento segund ley*, y esto mismo se repitió en la ley 1.^a de ese título: «Legítimo fijo tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deuen ser llamados legítimos que nascen de padre e de madre, que son casados verdaderamente, segun manda Santa Iglesia.»—Estas definiciones, sin embargo, se resienten de falta de exactitud legal, porque no es cierto que solo sean legítimos los hijos nacidos de matrimonio arreglado á la ley; pues que bien puede ser viciosa esa union, bien puede ser nula, y no obstante su fruto se reputará legítimo, si ha habido buena fe por parte de ambos cónyuges ó de uno solo.—La misma ley 1.^a, á renglon seguido, hace las siguientes declaraciones:—«E aun si acaeciese, que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Iglesia, ouiesse tal embargo porque el casamiento se deue partir, los hijos que fiziessen, ante que sopiessen que auia entre ellos tal embargo, serian legítimos. E esto seria tambien, si ambos non sopiessen que auia tal embargo, como si non lo sopiessen mas del vno dellos. Ca el non saber deste solo, faze los hijos legítimos. Mas si despues que sopiessen ciertamente que auia entre ellos tal embargo, fiziessen hijos, todos quantos hijos despues ouiessem, non serian legítimos. Pero si algunos, mientras que ouiessem tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos, fuesen acusados ante alguno de los Juezes de Santa Iglesia; e ante que el embargo fuesse proauado, nin la sentencia dada, ouiesen hijos; quantos hijos fizieren, entre tanto que estuuieren en esta dubda, todos serian legítimos.»¹—Son, pues, con mas propiedad hijos ilegítimos, segun el código que nos ocupa, los concebidos fuera de matrimonio, y legítimos los concebidos dentro dél; ora sea legítimo, ora sea putativo interviniendo la

buena fe de los consortes ó de solo uno de ellos.

Ya en nuestro primer artículo,¹ muy de paso, al establecer la distincion cardinal entre hijos legítimos é ilegítimos, tocamos algo de las disposiciones relativas á ellos sacadas de las leyes de Partida: ahora es preciso ocuparse de esas leyes con mas detencion, porque este es propiamente su lugar.

«E tales fijos como estos (los legítimos), segund dixeron los santos, ama Dios, e ayudalos, e dales esfuerço, é poder, para vencer los enemigos de la su fe. E son asi como sagrados, pues que son fechos sin mala estança, é sin pecado: e sin todo aquesto, son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, e conosciados, mas que los otros que nascen de muchas mujeres, que non pueden ser guardadas como la vna, segund ya diximos. E demas, aun segund natura deuen ser mas ricos, e mas esforçados: porque no caen en verguenza, como los otros, por razon de las madres»²—«Daño muy grande viene a los fijos, por non ser legítimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas Dignidades, o honras, poderlas y an perder por esta razon: e demas, non podrian heredar los bienes de los padres nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos: asi como dize en las leyes del título de las Herencias»³

Hemos querido poner frente á frente los dos textos que fijan la situacion social y jurídica de los hijos de matrimonio y de los provenientes de uniones ilícitas, para que á una simple ojeada se noten las diferencias que la ley y no la naturaleza vino á marcar entre ellos.—Debemos confesar ante todo, que siempre que venimos á esas diferencias, no somos dueños de evitar la indignacion que ellas nos causan, y sobre todo las razones que se aducen para fundarlas.—Si el legislador hubiera dicho que el interes de la formacion y subsistencia de la familia, base de la sociedad; que el empeño por robustecer las buenas costumbres, por evitar los extravíos de la juventud, y por aplicar un freno á la prostitucion con todas sus consecuencias funestas; á pesar de la proteccion que merecen séres desgraciados que no tienen culpa alguna de ser el fruto de unio-

¹ Número 26 de este tomo.

² Proemio del tit. XIII de la propia Part 4.^a

³ Ley III, tit. XV de la misma Partida.

¹ Concordante con la III, tit. III de la misma Part. IV.

nes desconocidas y aun anatematizadas por la ley; teniendo que elegir entre males, se resolvía por colocar á los hijos legítimos en mejor predicamento que á los otros, atacando por ese medio indirecto, y muy frecuentemente ineficaz, las relaciones temporales y aun momentáneas del hombre y la mujer, á quienes se hacia comprender la suerte angustiosa, la deshonor, la vergüenza y la miseria que iban á legar á los hijos, tanto mas queridos cuanto mas infelices, que viniesen de esas relaciones, y acaso acaso el crimen, la infamia, el presidio y el vil garrote. . . ; comprenderiamos tales razones, tales conveniencias sociales, y doblegaríamos el cuello á una fuerza mayor. Pero apelar á los santos para que con una blasfemia senos venga á decir que Dios ama á los hijos legítimos, en contraoposicion de los que no lo son, como si no fuesen igualmente sus criaturas, y no viese por todos el mismo interes y cariño; que son asi como sagrados, porque son fechos sin mala estança e sin pecado, como si la sociedad civil hubiera de tener en cuenta la falta moral de los padres, y ésta que pertenece exclusivamente al foro interno hubiera de ejercer alguna influencia en las relaciones jurídicas de los padres con sus hijos; que son tenudos por mas nobles, porque son ciertos, é conosciados, mas que los otros que nascen de muchas mujeres, que non pueden ser guardadas como la vna, como si estos dislates tuvieran una séria significacion, y como si los derechos naturales de los hijos que deben ser reconocidos, respetados y sancionados por las leyes positivas, nacieran de que un hombre tuviera diversas mujeres, de que una pudiera ser guardada mas fácilmente que varias, ó de que los hijos fuesen mas ó menos conocidos y ciertos; es burlarse del buen sentido, y apenas tolerable en un siglo en que los pueblos eran conducidos como una manada de ovejas.—Los principios filosóficos en verdad dicen otra cosa.—Si no hay duda de la procedencia de los hijos, los derechos de estos y las obligaciones naturales de los padres respecto de ellos, son los mismos, sea cual fuere su origen.—Es, sin embargo, cierto que en el siglo XIII, los reyes convertidos en monjes, y los monjes en reyes; la nobleza conociendo el arte de dar mandobles, pero no sabiendo leer ni escribir, y el pueblo embrutecido, no podian los primeros legislar sino como lo hacian, y los segundos y el tercero comprender, ni menos poner en du-

da los dictados de lo que ellos reputaban la inspiracion de la ciencia y de la religion. Hoy, por fortuna para la humanidad, las ideas y las costumbres han cambiado, la ciencia de la legislación se ha asentado sobre bases mas seguras, y los derechos del hombre se ven con un poco mas de respeto; hoy la generacion del siglo XIX, respirando otra atmósfera, y guiada por luz mas segura, observa los errores de sus mayores, y trata de evitarlos y de corregirlos. ¡Ojalá que siempre lo emprenda y lo logre!

Pero volviendo á nuestro propósito, el código de las Partidas, imitando y aun traduciendo las leyes romanas, aceptaba ó toleraba las uniones que no obtenian la bendicion nupcial, llamando *barraganas* á las mujeres que contraian tales enlaces.¹—«Barraganas defiende Santa Iglesia, que non tenga ningun Christiano, porque viuen con ellas en pecado mortal. Pero los sabios antiguos que fizieron las leyes, consintieronles, que algunos las pudiessen auer sin pena temporal: porque touieron que era menos mal, de auer vna, que muchas. E porque los fijos que nascieren dellas, fuessen mas ciertos.»—Era preciso que las barraganas fuesen ingénuas, aunque tuvieran un vil origen, y que fuesen impuras, siguiendo siempre la inspiracion romana: *In concubinato potest esse et alicua liberta et ingenua, et maxime ea quæ obscuro loco nata est, vel quæstum corpore facit*; y la etimología de aquel nombre se explica por la ley, de una manera tan chusca, permítasenos la expresion, que no nos quedaremos sin copiarla: «E tomo este nome de dos palabras; de barraca, que es de arauigo, que quier tanto dezir, como fuera, e gana, que es de ladino, que es por ganancia: e estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto dezir, como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Iglesia. E por ende los que nascen de tales mugeres, son llamados fijos de ganancia.»²—Solo era permitido á los solteros seculares tener barraganas y éstas no debian ser ni vírgenes, ni menores de doce años, ni viudas honestas, ni sus parientas dentro del cuarto grado.³—Tales limitaciones llevaron por mira atacar el concubinato que era general en los clérigos y en los casados; pero fueron inútiles, y la prostitucion siguió casi con la misma publicidad, no obstante las

¹ Proemio del tit. XIV de la Part. 4.^a

² Ley I, título y libro citados.

³ Ley II, idem, idem.

prescripciones del concilio de Valladolid de 1228, y no obstante los ordenamientos de los siglos XIII, XIV y XV, segun Marina.—Por último, á *las personas ilustres*, llamadas así *las personas honradas, e de grand guisa, e que son puestas en Dignidad*, no les era permitido tener barraganas de vil condicion, *Ca non seria cosa guisada, que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada á tan viles mujeres.*¹

Los hijos, pues, que nacen de las barraganas llevaban el nombre de *naturales*, con tal de que fuese una y viviese con el padre.—*Fornezinos* eran los hijos nacidos de adulterio, incesto ó union sacrilega.—*Manceres* los hijos de mujer pública.—*Espúrios* los de barragana que no vivia con su amigo y se daba á otros hombres.—*E otra manera ha de fijos, que son llamados en latin espúriu; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mujeres, que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas, e son ellas atales que se dan á otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal mujer*, y los del enlace de nobles con esclavas, aforradas ó plebeyas.—*Nothos ó notos* los hijos de mujer casada.² Los hijos naturales y no los otros eran elevados á la categoría de legítimos por la legitimacion, que tenia lugar: 1.º, contrayendo matrimonio el hombre con su barragana. «Otro si son legítimos los fijos que ome ha en la mujer que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos fijos atales non son legítimos quando nascen, tan gran fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen porende los fijos legítimos;» y aun con su sierva á quien tal matrimonio hacia libre y á sus hijos legítimos. «Esso mismo seria, si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues desso se cassasse con ella. Catan grand fuerça ha el matrimonio, que luego ques fecho, es la madre porende libre e los fijos legítimos.»³—2.º Por rescripto de los emperadores ó de los reyes.—«Piden merced los omes a los Emperadores, e a los Reyes en cuyo Señorío bien, que les fagan sus fijos, que han de barragana, legítimos. E si caben su ruego, e los legitiman, son dende adelante legítimos, e han todas las honras e los proes, que han los fijos que nascen de

1 Ley III de los mismos título y Partida.

2 Ley I, tit. XV de esa Part.

3 Ley IV, tit. XV, id.

casamiento derecho.»—A los Papas tambien dejaba la ley la facultad de legitimar, es decir, de declarar capaces á los hijos naturales para ordenarse y aun tener dignidades eclesiásticas.¹—3.º Por presentacion que el padre hacia del hijo natural á la corte ó á la ciudad dedicándolo á su servicio, si no habia contradiccion por parte del presentado: este acto que llevaba el nombre de *oblaciones á la curia*, tenia lugar hubiese ó no el padre hijos legítimos;² y tambien si los hijos por si se ofrecian al servicio, pero en este caso era preciso que no existieran legítimos.³—4.º Por reconocimiento que el padre hacia de sus hijos naturales en testamento; aunque se necesitaba la confirmacion del rey y que tampoco tuviera hijos legítimos.⁴

La legitimacion sacaba á los hijos naturales de la oscuridad y de la abyeccion, se les abria la puerta á los honores, se les hacia entrar en la familia del padre, se les daba derecho á sucederle por testamento y *ab-intestato*. «A los legítimos nasce de la legitimacion, que se les hace, muy grand proca despues que lo son por cualquier de la manera sobredichas, pueden ser herederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legítimos non ouieren, e si los ouieren, heredaran su parte, como los otros fijos que ouieren de mujeres legítimas. . . . E aun les nasce otra pro de la legitimacion: ca pueden ser cabidos á todas las honras, e a todos los fechos temporales; tambien como los otros fijos que nascen de las mujeres legítimas.»⁵

Pero si los hijos naturales no han sido legitimados de ninguna de las maneras que acabamos de enumerar, ¿no les concedió derecho alguno D. Alfonso el Sabio? ¿tampoco lo tienen los otros ilegítimos?—Este es el punto de que nos vamos á ocupar para dar término al estudio de hoy.

Si el padre del hijo natural muere bajo formal testamento, teniendo hijos legítimos, no puede disponer en favor de aquel sino de la sexta parte de sus bienes, que se distribuirán entre él y su madre.—Si no tuviere hijos de esta especie, su derecho se extiende á nombrar sucesor universal al hijo de la concubina. «Sin testamento muriendo ome, que non dexasse fijos legítimos, su fijo na-

1 Ley IV, tit. 15, id.

2 Ley V, título y P. citada.

3 Ley VIII, id. id.

4 Ley VI, id. id.

5 Ley IX, id. id.

tural que ouiese auido de alguna mujer de que non fuesse dubda que la el tenia por suya, e que fuesse el fijo engendrado en tiempo que el non ouiesse mujer legitima, nin ella otro si marido; tal fijo como este puede heredar las dos partes de las doze de todos los bienes de su padre; e el, e su madre deuen partir estas dos partes ygualmente. E si por aventura, el padre non ouiesse pariente de los descendientes, nin de los ascendientes, estonce puedel dar mientras viuiere, o dejar en su testamento, todo lo suyo a tal fijo como este. Pero si ouiesse fijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en su testamento, a tal fijo natural, si non de las doze partes de la herencia, la vna.»—Si hubiere ascendiente ó ascendientes legítimos, estos llevarán la tercera parte de la herencia, y aquel las dos terceras. «Mas si aciesciese que el padre non ouiesse fijo legitimo, e ouiesse otro pariente de los ascendientes, assi como padre o auuelo; estonce, dexando á estos ascendientes su parte legitima que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida, o dexar en su testamento al fijo natural sobredicho.»—Si, en fin, el padre hace testamento y olvida al hijo natural, este tiene derecho de pedir alimentos al heredero, aun al extraño, que está obligado á darlos en la cuantía que se fije por hombres buenos. «E si por aventura, el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce los herederos del son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gouierno e para su vestir, e calçar, segun aluedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sufrir sin gran su daño.»¹

Los hijos incestuosos ó adulterinos non podian heredar nada de los bienes de su padre, y si este les daba algo en vida ó en legado, los legítimos podian revocar la donacion y contradecir la manda, cuyo derecho se otorgaba á los hermanos y abuelos á falta de descendientes de esa clase, yendo hasta el fisco tal accion en caso de silencio ó negligencia de los parientes.—«Nascido seyendo alguno de fornicacion o de incesto, o de adulterio; este atal non puede ser llamado fijo natural, ni deue heredar ninguna cosa de los bienes de su padre: e si atal fijo como este diesse el padre alguna cosa de lo suyo, los otros fijos legítimos, que fueren de

aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion e la manda. Fuera ende si el rey le confirmasse la donacion, o la manda por su preuilejo. E si fijos legítimos non ouiere, puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su auuelo o su auuela. E si tales parientes non ouiesse que la reuocassen, o si los ouiere, fuessen tan negligentes, que non quisiessen demandar fasta dos mes lo que fuesse dado a tal fijo como este, estonce deue ser del Rey.»¹

Por lo que se refiere á la madre, como no podia tener duda de la procedencia de sus hijos, el legislador no hacia distincion entre legítimos é ilegítimos y á todos los llamaba á sucederla. «Las madres siempre son ciertas de los fijos que nascen dellas; por esta razon todo fijo deue heredar en los bienes de su madre en vno con los otros fijos legítimos que nascen della, quier sea legitimo, ó non.»—Pero si eran incestuosos ó sacrilegos, ó venian de madre de ilustre linaje, estaban excluidas de concurrir con los hijos legítimos, lo que sucedia tambien si eran espúrios, en el sentido restricto que les da la ley, es decir, si nacieron de *mujer puta*, aunque noble, *que se dá á muchos*;² lo que en otros términos significaba, que á pesar del conocimiento que la madre tenia de que los hijos eran suyos, se sacrificaba el amor mas santo á las preocupaciones sociales, y que exceptuados los hijos naturales y los adulterinos, todos los demas, habiendo legítimos, quedaban reducidos á la miseria y al hambre, y expuestos á la prostitucion y á los crímenes. . . .

En nuestro próximo estudio nos ocuparemos de las leyes recopiladas y del derecho novísimo nacional, lo que permitirá ya formar un cuadro comparativo, que podrá facilitar, á una simple ojeada, juzgar de la situacion que han creado á los séres de que nos hemos venido ocupando, las diversas legislaciones por las que han atravesado la monarquía española y la antigua colonia de Nueva España, hoy la nacion independiente y soberana que lleva el nombre de República Mexicana.

1 Ley X, tit. y P.ª cits.

2 Ley XI, título y P.ª citadas.

M. SILICEO.

1 Ley VIII, tit. XIII, P.ª 6.ª, y glosa 9.ª de Gregorio López.

(CONTINUARA.)